



Al contestar cite Radicado 2025-2-003201-052021 Id: 651897
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
Destinatario: RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Fecha: 17-11-2025 20:14:15
Folios: 32

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2025.

Honorable
RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Secretario Comisión Séptima
Cámara de Representantes
comision.septima@camara.gov.co
Cuidad

Rad. 2025-1-003200-087154 ID. 636141

Asunto: Respuesta a la Proposición N°09 respecto “*Al cumplimiento de la Sentencia SU419 de 2024 proferida por la Corte Constitucional, especialmente en lo relacionado con las órdenes impartidas respecto a los mamos del pueblo Arhuaco*”

Respetado Doctor Albornoz Barreto, reciba un cordial saludo.

En atención al oficio con proposición N°09, radicada por el Honorable Camilo Esteban Ávila Morales Representante a la Cámara por el departamento del Vaupés, aprobada en sesión de fecha 21 de octubre de 2025 mediante la cual se solicita información relacionada con la “*El cumplimiento de la sentencia SU419 de 2024 proferida por la Corte Constitucional, especialmente en lo relacionado con las órdenes impartidas respecto a los mamos del pueblo Arhuaco*”, en observancia a lo solicitado, la Dirección de Asuntos Legislativos, en ejercicio de lo dispuesto en la Ley 5^a de 1992, artículo 258, relativo a la obligación de las entidades competentes de atender y responder de manera clara, precisa y oportuna el cuestionario formulado en el marco de los debates de control político, se permite dar respuesta a la presente proposición:

Lo anterior, de conformidad con los insumos remitidos por el Viceministerio para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos y la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y, se responde en los siguientes términos:

Por medio de la presente, y en atención a la citación a debate de control político efectuada mediante comunicación CSpCP 3.7-776-25 del 21 de octubre de 2025, relacionada con la Proposición No. 9 de 2025, y en el marco del seguimiento a la Sentencia SU-419 de 2024 de la Honorable Corte Constitucional, el Ministerio del



Al contestar cite Radicado 2025-2-003201-052021 Id: 651897
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
Destinatario: RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Fecha: 17-11-2025 20:14:15
Folios: 32

Interior, por intermedio del Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos, se permite dar respuesta al cuestionario compuesto por veinticuatro (24) preguntas, allegado por la Comisión.

Estas respuestas han sido elaboradas con base en la información suministrada por las diferentes dependencias del Ministerio del Interior en el marco de la mencionada sentencia, particularmente en lo concerniente al acompañamiento institucional al pueblo indígena Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta, y al desarrollo de las medidas ordenadas a esta cartera ministerial.

A continuación, se presentan las respuestas de manera consolidada, conforme al orden de los interrogantes planteados por la Honorable Comisión:

I. DEL CUESTIONARIO PARA EL VICEMINISTERIO PARA EL DIÁLOGO SOCIAL Y LOS DERECHOS HUMANOS

De conformidad con la **pregunta No. 1** donde solicita “Sirvase relacionar los accionantes de la tutela que derivo en la sentencia SU 419 de 2024 (Autoridades, Mamus y Gunamus)”

Los accionantes de la tutela en primera instancia radicada el 15 de octubre de 2020 que conoció el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, son los señores José María Arroyo Izquierdo y Hermes Torres Torres. Este trámite constitucional fue asumido en segunda instancia la Sala Civil-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar el 21 de enero de 2021; todo lo anterior género que en sede de revisión la Corte Constitucional asumiera conocimiento teniendo como resultado la Sentencia SU-419 de 2024, en donde se manifiesta por el Alto Tribunal que la favorabilidad de la sentencia va dirigida al pueblo indígena arhuaco sin prevalencia entre kankurwas, entendiendo así que ni los demandantes, ni las autoridades máximas Mamos gozan de la misma jerarquía.

“(…)

³⁵³ Así, como se demostró en el acápite anterior de esta sentencia, no hay claridad sobre las reglas relacionadas con: (a) las funciones de gobierno que se le atribuyen a las cuatro Kankurwas principales y si todas tienen la misma preeminencia en la designación del cabildo gobernador y representante legal; (b) si existe o no un vocero o representante de las Kankurwas que deba participar en dicha designación; (c) cual es el rol que cumple la Asamblea General en el marco del proceso eleccionario de cabildo gobernador y (d) cuál es el lugar o los lugares en los que se puede reunir la Asamblea General.”(…).



Al contestar cite Radicado 2025-2-003201-052021 Id: 651897
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
Destinatario: RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Fecha: 17-11-2025 20:14:15
Folios: 32

De conformidad con la **pregunta No. 2** donde solicita *“Informar de manera detallada, adjuntando los soportes correspondientes, en relación con las actuaciones adelantadas por el Viceministerio del Interior para dar cumplimiento al ordinal sexto de la Sentencia SU 419 de 2024 “Sexto. INVITAR a los Mamos del pueblo Arhuaco a que se reúnan, sin injerencia de terceros internos o ajenos al pueblo Iku, con el fin de resolver el desencuentro y de establecer una fórmula temporal o definitiva respecto a quién o quiénes deben ser registrados como cabildo(s) gobernador(es) del pueblo Arhuaco y representante legal del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada”*

Es preciso señalar, en primer término, que el ordinal sexto de la Sentencia SU-419 de 2024 no impone una orden dirigida al Ministerio del Interior, sino una invitación expresa a los Mamos del pueblo Arhuaco para que, en ejercicio de su autonomía y gobierno propio, se reúnan y definan internamente una fórmula temporal o definitiva respecto a la representación legal del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada.

Por tanto, el contenido del ordinal sexto no constituye una orden de obligatorio cumplimiento para esta Cartera Ministerial, sino una exhortación dirigida a las autoridades espirituales del pueblo Arhuaco, encaminada a promover el diálogo y la resolución autónoma de su conflicto interno sin injerencia estatal ni de terceros, en concordancia con los artículos 7, 246 y 330 de la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT, y la Ley de Origen (Kunsamu) del pueblo Iku.

De conformidad con la **pregunta No. 3** donde solicita *“Informar de manera detallada, adjuntando los soportes correspondientes, en relación con las actuaciones adelantadas por el Viceministerio del Interior para dar cumplimiento al ordinal séptimo de la Sentencia SU 419 de 2024 “Séptimo. SOLICITAR a los Mamos del pueblo Arhuaco que, en un plazo que no exceda de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, le informen al Ministerio del Interior y al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, con la ayuda de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo si así lo solicitan dichas autoridades tradicionales, qué persona o junta de personas ostenta, de forma transitoria o definitiva, la calidad de representante legal del Resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta”*

Es importante precisar que, de conformidad con la redacción literal del ordinal séptimo de la Sentencia SU-419 de 2024, la Corte Constitucional no impuso una orden directa de cumplimiento al Ministerio del Interior, sino que solicitó expresamente a los Mamos del pueblo Arhuaco (como autoridades espirituales y



Al contestar cite Radicado 2025-2-003201-052021 Id: 651897
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
Destinatario: RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Fecha: 17-11-2025 20:14:15
Folios: 32

políticas del pueblo Iku) que informaran, dentro del plazo de seis (6) meses siguientes a la notificación de la sentencia, al Ministerio del Interior y al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, quién o quiénes ostentan la representación legal del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada.

En consecuencia, el Ministerio del Interior no ostenta responsabilidad de ejecución directa frente a esta orden, sino que actúa como receptor institucional y facilitador del proceso, en tanto la comunicación de los Mamos es la condición necesaria para la adopción de cualquier decisión posterior de registro o reconocimiento.

De conformidad con la **pregunta No. 4** donde solicita *“Informar de manera detallada, adjuntando los soportes correspondientes, en relación con las actuaciones adelantadas por el Viceministerio del Interior para dar cumplimiento al ordinal octavo de la Sentencia SU 419 de 2024 “Octavo. INVITAR al pueblo Arhuaco para que cree medidas que permitan preservar el diálogo en momentos de emergencia como los suscitados con ocasión a la pandemia.”*

El ordinal octavo de la Sentencia SU-419 de 2024 tiene carácter exhortativo, y no constituye una orden imperativa dirigida al Ministerio del Interior. La Corte Constitucional invitó al pueblo Arhuaco a generar, dentro de su propio sistema normativo y de gobierno, mecanismos de preservación del diálogo y la unidad espiritual en contextos de emergencia o crisis, como los ocurridos durante la pandemia por COVID-19.

Por consiguiente, la obligación principal recae en las autoridades tradicionales y espirituales del pueblo Arhuaco, mientras que el Ministerio del Interior, en su calidad de ente garante del diálogo intercultural, ha desempeñado una función de acompañamiento y facilitación logística, en cumplimiento de los principios de acción sin daño, maximización de la autonomía y colaboración armónica entre el Estado y los pueblos indígenas.

De conformidad con la **pregunta No. 5** donde solicita *“Informar de manera detallada, adjuntando los soportes correspondientes, en relación con las actuaciones adelantadas por el Viceministerio del Interior para dar cumplimiento al ordinal noveno de la Sentencia SU 419 de 2024”*

“Noveno. ORDENAR al Ministerio del Interior que en ejercicio de su función de promover la solución de conflictos de conformidad con los usos y costumbres de las comunidades, establecida en el numeral 10 del artículo 13 del Decreto Ley 2893 de



Al contestar cite Radicado 2025-2-003201-052021 Id: 651897
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
Destinatario: RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Fecha: 17-11-2025 20:14:15
Folios: 32

2011, brinde todas las garantías materiales para que los Mamos puedan reunirse lo antes posible en las condiciones y lugares que ellos estimen pertinentes, durante todo el tiempo que requieran y sin injerencia de terceros internos o ajenos al pueblo Arhuaco, siempre que dichas autoridades tradicionales así lo deseen.”

En primera medida, debe precisarse que el ordinal noveno de la Sentencia SU-419 de 2024 impuso una orden directa al Ministerio del Interior para que, en el marco de sus funciones misionales y con observancia de los usos y costumbres del pueblo Arhuaco, garantizara las condiciones materiales y logísticas necesarias para la reunión autónoma de los Mamos y autoridades espirituales del pueblo Iku, con el fin de avanzar en la resolución interna de su conflicto de gobernabilidad.

A partir de esta orden y conforme al principio de acción sin daño, el Ministerio ha desplegado diversas actuaciones de acompañamiento y apoyo logístico, asegurando que las reuniones ordenadas por la Corte se desarrolle bajo la conducción y orientación de los propios Mamos, sin injerencia de terceros ni afectación de la legitimidad del gobierno propio.

El Ministerio garantizó la logística, transporte, hospedaje, alimentación y equipos de apoyo técnico indispensables para la realización de reuniones autónomas de los Mamos y autoridades Arhuacas en distintos escenarios del territorio ancestral, procurando el respeto por su autonomía espiritual y cultural.

Los espacios desarrollados son:

- Reunión autónoma de Mamos en Simonorwa (9 y 10 de enero de 2025): Desarrollada con acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo. En este encuentro participaron 134 Mamos provenientes de las cuatro Kankurwas mayores —Seykúmuke, Numa'ka, Künzikta-Negarka y Séynimin—, quienes deliberaron sobre la situación del gobierno propio, reafirmaron su unidad espiritual y acordaron una ruta interna de armonización. Esta jornada se realizó a través de una operación logística previamente coordinada, que permitió garantizar las condiciones necesarias para el traslado, la participación efectiva y el desarrollo autónomo de la sesión. El evento tuvo un valor de \$30.000.000 que tuvo un primer pago del 50% a cargo de OIM y el segundo 50% se hizo a través del operador logístico a cargo del rubro del Grupo de paz del Ministerio del Interior (*Información aportada por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías*). **(Anexo 1)**



Al contestar cite Radicado 2025-2-003201-052021 Id: 651897
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
Destinatario: RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Fecha: 17-11-2025 20:14:15
Folios: 32

- Reunión autónoma de Mamos (14 de octubre de 2025): Desarrollo la ruta autónoma de armonización presentada por Mamos del Pueblo Arhuaco, en donde bajo la buena fe institucional y conforme a la información de la actuación en torno a una notificación general a todos los Mamos, Accionantes y Líderes políticos, en la cual se convocó a sesión de armonización con financiación del Ministerio del Interior.
- Reunión autónoma de Mamos (14 de octubre de 2025): Desarrollo la ruta autónoma de armonización presentada por Mamos del Pueblo Arhuaco, en donde bajo la buena fe institucional y conforme a la información de la actuación en torno a una notificación general a todos los Mamos, Accionantes y Líderes políticos, en la cual se convocó a sesión de armonización con financiación del Ministerio del interior en los siguientes términos:

El Ministerio del Interior cuenta con una bolsa logística mediante el contrato 1473 de 2025 celebrado con SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. 472; mediante dicha bolsa el viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos atendió el evento denominado “Reunión MAMOS - Cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia SU-419-25 de la corte constitucional” justificado en “La corte Constitucional vincula de manera directa al Ministerio del Interior en las acciones de reparación ordenadas mediante Sentencia SU-419-2024; el evento se presenta, como una alternativa para dar cumplimiento a la orden novena de la resonada sentencia; Así las cosas, el requerimiento consistió en brindar apoyo al transporte multimodal PARA 151 MAMOS - DE ACUERDO AL FORMATO DE SOLICITUD.

El reconocimiento por concepto de transporte multimodal incluyó “transporte mular desde las zonas dispersas de la Sierra Nevada de Santa Marta que incluye espacio sagrado de Mamatoco (Santa Marta) hasta la desembocadura del río Gares (Dibulla) y los picos nevados de Chundwa; los Valles altos de los ríos Aracataca, Fundación, Sevilla y San Sebastián, así como los corregimientos Atánquez, Guatapuri, Chemesquemena, Los Haticos, La Mina y río Seco, arribando a Pueblo Bello, Valledupar, donde tomaron trasnporte vehicular hasta Mechachun”. Cada reconocimiento fue por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.320.000) para un valor total de reconocimientos de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$199.320.000) a los MAMOS relacionados en la matriz que adjuntamos. **(Anexo 2)**



Al contestar cite Radicado 2025-2-003201-052021 Id: 651897
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
Destinatario: RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Fecha: 17-11-2025 20:14:15
Folios: 32

Estos espacios contaron con la presencia del Ministerio Público y tuvieron como propósito promover el diálogo intercultural, prevenir la escalada de tensiones internas y garantizar el principio de acción sin daño en el marco del proceso de cumplimiento.

II. DEL CUESTIONARIO PARA LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS

De conformidad con la **pregunta No. 1** donde solicita “*Sírvase acreditar el acto o documento en el cual se fundamento para validar la participación de los accionantes de la acción de tutela que dio origen a la Sentencia SU 419 de 2024, con el fin de expedir la Resolución 203 del 10 de octubre de 2025*”

La Resolución No. 203 del 10 de octubre de 2025, expedida por el Director Ad Hoc de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, fue emitida en el marco del cumplimiento de la Sentencia SU-419 de 2024 de la Corte Constitucional, mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales a la autonomía, autogobierno, identidad e integridad étnica y cultural del pueblo Arhuaco (Iku), extendiendo dicha protección no solo a los accionantes, sino a la totalidad del pueblo Arhuaco, conforme al numeral cuarto de la parte resolutiva del fallo.

El acto administrativo tuvo como base normativa y fáctica los siguientes antecedentes y disposiciones:

1. La Sentencia que ordenó invitar a los Mamos del pueblo Arhuaco a reunirse sin injerencia de terceros, con el fin de resolver su conflicto interno de gobernabilidad.
2. Numeral 8 del artículo 13 del Decreto 2893 de 2011, modificado por los Decretos 2340 de 2015 y 714 de 2024, que asigna a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías la competencia para llevar el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas.
3. Acta de la reunión de Mamos celebrada los días 9 y 10 de enero de 2025 en el Centro de Simonorwa, en la que se congregaron 134 Mamos del pueblo Arhuaco, quienes construyeron una ruta propia de cumplimiento de la Sentencia SU-419 de 2024. En el marco de dicho encuentro, los Mamos ratificaron al señor Zarwawiko Torres Torres como Cabildo Gobernador y representante legal del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada, otorgándole dicha dignidad con carácter transitorio, mientras se



Al contestar cite Radicado 2025-2-003201-052021 Id: 651897
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
Destinatario: RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Fecha: 17-11-2025 20:14:15
Folios: 32

desarrollaban los procesos de armonización interna y espiritual orientados por las autoridades tradicionales.

(Anexo 3)

4. Constancia de posesión del 16 de enero de 2025 ante la Alcaldía de Valledupar y radicación formal de documentos el 17 de enero de 2025, mediante la cual se solicitó al Ministerio del Interior el registro correspondiente. **(Anexo 4)**

En virtud de estos antecedentes, la Resolución revocada 203 de 2025 **(Anexo 5)** dispuso:

“Que, mediante Resolución No. 203 del 10 de octubre de 2025, se inscribió de manera transitoria en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas al señor Zarwawiko Torres Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.191.574 expedida en Valledupar, como Cabildo Gobernador y representante legal del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada, con fundamento en la Sentencia SU-419 de 2024 de la Honorable Corte Constitucional, y conforme a la decisión adoptada por los 134 Mamos del pueblo Arhuaco reunidos en el Centro de Simonorwa los días 9 y 10 de enero de 2025, en ejercicio de su autonomía y derecho propio.”

Durante el proceso administrativo, El Director (Ad Hoc) valoró las comunicaciones y observaciones presentadas por los accionantes José María Arroyo Izquierdo y Hermes Torres Torres, en tanto actores principales de la acción de tutela que dio origen al fallo. Sin embargo, la Corte Constitucional determinó que la protección debía abarcar al pueblo Arhuaco en su conjunto, razón por la cual la validación de la participación se enmarcó en el principio de representatividad colectiva y no exclusiva.

En este sentido, la Resolución 203 de 2025 la cual no tuvo efectos jurídicos por la revocatoria acaecida, respetó la decisión de los Mamos reunidos en Simonorwa la cual se argumentó constituía una expresión legítima de autonomía y derecho propio, y que el Ministerio debía limitarse a registrarla, en ejercicio de una función de carácter instrumental y declarativo, sin injerencia sobre la determinación interna del pueblo a través de la manifestación de 162 Mamos del Pueblo Arhuaco..

De conformidad con la **pregunta No. 2** donde solicita *“Sirvase informar de manera detallada como el Ministerio del Interior ha garantizado la participación plena y efectiva de los accionantes de la tutela que dio origen a la Sentencia SU 419 de*



Al contestar cite Radicado 2025-2-003201-052021 Id: 651897
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
Destinatario: RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Fecha: 17-11-2025 20:14:15
Folios: 32

2024 (*relaciones autoridades, mamus y gunamus*) para expedir la Resolución 203 del 10 de octubre de 2025”

En primer lugar, es preciso señalar que, aunque los accionantes de la tutela que dio origen a la Sentencia SU-419 de 2024 fueron los señores José María Arroyo Izquierdo y Hermes Torres Torres, la Corte Constitucional determinó expresamente que el amparo no se circunscribía únicamente a estos dos individuos, sino que cobijaba a la totalidad del pueblo Arhuaco, en tanto sujeto colectivo titular de los derechos fundamentales invocados.

En efecto, el numeral cuarto de la parte resolutiva de la Sentencia SU-419 de 2024 dispuso lo siguiente:

“Cuarto. MODIFICAR la sentencia del 19 de enero de 2021, por medio de la cual la Sala Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar revocó la decisión del juez de primera instancia y amparó los derechos a la autonomía, a la autodeterminación y al autogobierno de los accionantes. En su lugar, AMPARAR los derechos a la autonomía, al autogobierno y a la identidad e integridad étnica y cultural del pueblo Arhuaco, los cuales fueron vulnerados por el Ministerio del Interior en los términos expuestos en esta sentencia.”

De esta disposición se desprende que la protección otorgada por la Corte no se limitó a los accionantes individualmente considerados, sino que comprende a todo el pueblo Arhuaco, entendido como sujeto colectivo dotado de autonomía, organización y cosmovisión propias. En consecuencia, todas las actuaciones desarrolladas por el Ministerio del Interior en el marco del cumplimiento del fallo (incluida la expedición de la Resolución No. 203 del 10 de octubre de 2025) se enmarcaron en el deber de garantizar la participación amplia, efectiva y equitativa de todas las autoridades tradicionales, Mamos, Gunamus y sectores organizativos del pueblo Arhuaco.

En desarrollo de este mandato, el Ministerio del Interior respetó la autonomía y el derecho propio del pueblo Arhuaco en la toma de decisiones, absteniéndose de intervenir en los procesos deliberativos internos y limitándose a garantizar las condiciones para que estos se desarrollaran libremente.

De conformidad con la **pregunta No. 3** donde solicita “Sírvase presentar una relación detallada de las comunicaciones, correos electrónicos y demás documentos remitidos por los accionantes de la acción de tutela que dio origen a la Sentencia SU 419 de 2024 al Ministerio del Interior, a partir de la notificación formal



Al contestar cite Radicado 2025-2-003201-052021 Id: 651897
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
Destinatario: RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Fecha: 17-11-2025 20:14:15
Folios: 32

de dicha sentencia, efectuada el 23 de enero de 2025, fecha desde la cual comienza a contarse los términos establecidos”

Se Anexa Carpeta con correspondencia allegada al Ministerio del Interior. (Anexo 6)

De conformidad con la **pregunta No. 4** donde solicita “*Describa de manera pormenorizada la forma en que el viceministerio del interior valoró y tuvo en cuenta las comunicaciones y aportes remitidos por los accionantes de la acción de tutela que dio origen a la sentencia SU 419 de 2024 , a través de los distintos medios (audiencias, escritos, reuniones, entre otros) En el proceso que culminó con la expedición de la resolución 203 del 10 de octubre de 2025”*

El Viceministerio del Interior tuvo conocimiento de comunicaciones remitidas por las partes en desarmonía del Pueblo Arhuaco mediante correo electrónico para lo cual, dio inicio a la verificación sobre sus postulados que dieron pie para evaluar la vigencia de la resolución emitida, en tanto se exponían diferencias frente a la ruta plasmada y a la ratificación conforme la designación de los Mamos del Pueblo Arhuaco. La valoración institucional versa únicamente en la buena fe institucional sobre la veracidad de la autenticidad de las personas que firman las comunicaciones, así como de los cargos que aducen autónomamente representar; por tanto, es el mismo pueblo arhuaco quien debe adelantar el juicio de valor sobre las manifestaciones de los accionantes, que como se mencionó en la misma sentencia SU 419 de 2024, no gozan de una categoría o jerarquía dentro del pueblo indígena.

De conformidad con la **pregunta No. 5** donde solicita “*Informar de manera detallada los elementos jurídicos políticos sociales culturales y de contexto que fueron considerados por la expedición de la resolución 203 del 10 de octubre de 2025 en el marco del cumplimiento de la sentencia SU 419 de 2024”*

La expedición de la Resolución No. 203 del 10 de octubre de 2025 se fundamentó en un conjunto de elementos jurídicos, políticos, sociales, culturales y de contexto analizados en el marco del cumplimiento de la Sentencia SU-419 de 2024, proferida por la Honorable Corte Constitucional, cuyo objeto fue garantizar el respeto al derecho a la autonomía, autogobierno e identidad cultural del pueblo Arhuaco, afectado por divisiones internas en torno a la legitimidad de sus autoridades tradicionales.

En la elaboración de dicha resolución, el Ministerio del Interior tomó en consideración los siguientes elementos estructurales:



Al contestar cite Radicado 2025-2-003201-052021 Id: 651897
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
Destinatario: RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Fecha: 17-11-2025 20:14:15
Folios: 32

- La decisión administrativa se sustentó principalmente en la Sentencia SU-419 de 2024, mediante la cual la Corte Constitucional modificó el fallo de segunda instancia del Tribunal Superior de Valledupar y amparó los derechos de todo el pueblo Arhuaco (y no solo de los accionantes) a la autonomía, al autogobierno y a la integridad cultural.
- Orden novena de la sentencia, que dispuso que el Ministerio del Interior debía brindar las garantías materiales para que los Mamos pudieran reunirse libremente, sin injerencia de terceros, para resolver internamente sus diferencias sobre la representación del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada.
- Decreto Ley 2893 de 2011, particularmente el numeral 10 del artículo 13, que establece como función del Ministerio “promover la solución de conflictos de conformidad con los usos y costumbres de las comunidades indígenas”.
- Ley 21 de 1991 (Convenio 169 de la OIT) y el artículo 246 de la Constitución Política, que reconocen el derecho de los pueblos indígenas a regirse por sus normas y procedimientos propios.
- En ese marco normativo, el Ministerio obró en calidad de garante logístico y técnico del proceso autónomo de decisión llevado a cabo por los Mamos, sin interferir en su deliberación espiritual ni en los procedimientos de derecho propio.

El contexto político que rodeó la expedición de la resolución se caracterizó por procurar que no persistieran las divisiones internas dentro del pueblo Arhuaco, derivadas del proceso de elección y reconocimiento de autoridades en el pueblo Arhuaco de la Sierra Nevada. Frente a este escenario, el Ministerio valoró la necesidad de asegurar la gobernabilidad administrativa y jurídica del resguardo, de modo que la entidad pudiera seguir ejerciendo sus funciones públicas y de representación legal, sin paralizar los procesos institucionales mientras continuaban los ejercicios internos de armonización.

Por ello, la Resolución No. 203 de 2025 adoptó una medida transitoria, con base en la decisión emanada del encuentro autónomo de Mamos celebrado los días 9 y 10 de enero de 2025 en Simonorwa, donde 134 Mamos de las cuatro Kankurwas mayores deliberaron y ratificaron al señor Zarwawiko Torres Torres como Cabildeo Gobernador y representante legal del resguardo, en tanto se avanzaba en un proceso de armonización interna de mayor alcance.



Al contestar cite Radicado 2025-2-003201-052021 Id: 651897
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
Destinatario: RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Fecha: 17-11-2025 20:14:15
Folios: 32

El Ministerio tuvo en cuenta que el conflicto de representación generaba tensiones sociales y fracturas comunitarias entre los distintos sectores del pueblo Arhuaco, lo que había afectado su capacidad de interlocución con el Estado y de ejecución de proyectos de desarrollo y fortalecimiento cultural.

En consecuencia, se priorizó la adopción de una medida que preservara la institucionalidad indígena del pueblo Arhuaco, sin desconocer los procesos internos de reconciliación, diálogo y armonización espiritual adelantados por sus autoridades tradicionales. El Ministerio del Interior actuó como observador garante, velando porque se garantizara la participación efectiva de los Mamos y Gunamus en la definición del liderazgo transitorio, conforme a los usos, costumbres y procedimientos propios del pueblo Iku. Así mismo, se procuró evitar toda injerencia externa en los procesos autónomos del pueblo Arhuaco y prevenir la prolongación del conflicto en escenarios judiciales o administrativos, privilegiando los mecanismos de resolución interna y el restablecimiento de la armonía comunitaria, en coherencia con la Ley de Origen y el derecho propio.

El proceso que condujo a la Resolución 203 de 2025 se apoyó en los principios de la Ley de Origen, y en la comprensión de que la resolución del conflicto debía producirse en el marco de los espacios espirituales del pueblo Arhuaco, orientados por los Mamos y en sus lugares sagrados.

El Ministerio reconoció que el acto de Simonorwa tenía un carácter dialógico y deliberativo, producto de un proceso de orientación ancestral y no de una asamblea política convencional. Por tanto, su valor jurídico y simbólico radicaba en haber sido una manifestación autónoma de la voluntad colectiva de los Mamos, conforme a su derecho propio.

La Resolución No. 203 del 10 de octubre de 2025 fue el resultado de un análisis integral de los elementos jurídicos, políticos, sociales, culturales y de contexto que configuran la compleja situación del pueblo Arhuaco. Su expedición obedeció al propósito de garantizar la continuidad administrativa del resguardo, respetando simultáneamente la autonomía y el derecho propio del pueblo Iku, en cumplimiento estricto de la Sentencia SU-419 de 2024 y de los mandatos constitucionales sobre protección de los pueblos indígenas.

Esta medida, además, tuvo carácter transitorio y fue objeto de revisión jurídica posterior en virtud de los recursos de reposición y apelación interpuestos por los sectores disidentes, lo que demuestra la disposición del Ministerio a los principios



Al contestar cite Radicado 2025-2-003201-052021 Id: 651897
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
Destinatario: RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Fecha: 17-11-2025 20:14:15
Folios: 32

de debido proceso, participación y control institucional en el marco del cumplimiento del fallo judicial.

De conformidad con la **pregunta No. 6** donde solicita *“Explique las medidas de acompañamiento, apoyo logístico y gestiones en el marco de sus responsabilidades misionales, en aras de promover los espacios de solución de conflictos que el viceministerio implementado para garantizar el encuentro de los máximos del pueblo arrumaco (Parte accionada y accionante) ordenado por la sentencia SU 419 de 2024”*

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral noveno de la Sentencia SU-419 de 2024, el Ministerio del Interior, a través del Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos, designado como Dirección Ad Hoc mediante Resolución No. 1338 del 4 de septiembre de 2025 (**Anexo 7**), ha desarrollado diversas medidas de acompañamiento, apoyo logístico y acompañamiento interinstitucional orientadas a garantizar los espacios de encuentro y solución del conflicto intraétnico del pueblo Arhuaco, conforme a sus usos y costumbres.

Las actuaciones del Viceministerio se enmarcaron en los principios de acción sin daño, maximización de la autonomía y neutralidad institucional, procurando que el proceso de diálogo entre las autoridades tradicionales, Mamos y Gunamus se desarrollara sin injerencia externa y en condiciones de igualdad y respeto espiritual.

En atención a las órdenes sexta a octava de la Sentencia, el Ministerio participó como garante en los espacios de deliberación convocados por los propios Mamos. En el encuentro realizado el 21 de diciembre de 2024, las autoridades tradicionales del pueblo Arhuaco manifestaron su decisión de iniciar una ruta autónoma de cumplimiento del fallo, orientada a fortalecer la armonía y unidad espiritual del pueblo Iku.

Posteriormente, en la asamblea de Simonorwa del 9 y 10 de enero de 2025, 134 Mamos provenientes del Cesar, Magdalena y La Guajira se reunieron sin injerencia de terceros para deliberar sobre la representación transitoria del resguardo, con el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, quienes actuaron como órganos de control garantes de transparencia y legitimidad

En desarrollo de la orden novena del fallo, el Viceministerio brindó garantías materiales y logísticas para la realización de dichos encuentros, asegurando transporte, alojamiento, alimentación, intérpretes y equipos de registro audiovisual



Al contestar cite Radicado 2025-2-003201-052021 Id: 651897
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
Destinatario: RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Fecha: 17-11-2025 20:14:15
Folios: 32

cuando fue requerido, de modo que los Mamos pudieran reunirse “en las condiciones y lugares que ellos estimen pertinentes, sin injerencia de terceros internos o ajenos al pueblo Arhuaco”.

De conformidad con la **pregunta No. 7** donde solicita “*Informar de manera detallada si el Ministerio del Interior, a través del Viceministerio para el diálogo social. Y los derechos humanos ha destinado recursos económicos para el cumplimiento de la sentencia SU 419 de 2024. En caso afirmativo, detallar y adjuntar los soportes correspondientes, indicando los beneficiarios (tanto de la parte accionante como de la parte accionada), los montos entregados y los informes que respalden la ejecución de dichos recursos*”

Ver respuesta de la pregunta 5º del acápite anterior.

De conformidad con la **pregunta No. 8** donde solicita “*Sírvase informar si el Viceministerio o su despacho tenía conocimiento de que el abogado Álvaro Andrés florez, asesor del despacho, mantenía una relación personal, de amistad o cualquier otro vínculo personal con el abogado Jonathan May González representante de la parte Accionada. En la acción de tutela que dio origen a la sentencia SU 419 de 2024. En caso afirmativo. Indique las medidas adoptadas para prevenir posibles conflictos de interés y garantizar la imparcialidad en la actuación de dicho funcionario durante el cumplimiento de la sentencia*”.

Frente a los juicios de valor en la existencia de una relación de amistad o de otro tipo, entre el servidor público con abogado de la contraparte; esta cartera ministerial es respetuosa de las relaciones interpersonales que el compañero mantenga dentro de su órbita personal; sumado a lo anterior se informa por el mismo que su contacto ha sido únicamente en escenarios y espacios dirigidos al ejercicio de sus responsabilidades institucionales.

De conformidad con la **pregunta No. 9** donde solicita “*Sírvase informar si el señor Álvaro Andrés flores el día 17 de octubre de 2025 en las instalaciones de la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), durante la reunión con el consejero mayor Rosalino Guarupe Joropa actuaba y participaba en representación oficial del viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos. Adjúntese el acto administrativo o la orden de comisión que respalte dicha participación oficial*”

El Despacho del Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos delego a una reunión solicitada directamente por el Consejero Mayor de la ONIC, con el fin de adelantar el diálogo intercultural y la exposición de argumentos para



Al contestar cite Radicado 2025-2-003201-052021 Id: 651897
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
Destinatario: RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Fecha: 17-11-2025 20:14:15
Folios: 32

coordinar acciones dirigidas al cambio de formato de la presentación de proyectos; que tal y como se demuestra en la imagen adjunta, derivo en la comunicación mediante correo electrónico del mismo día 17 de septiembre de 2025, a las 18:03 horas, mediante la cual se presenta la propuesta de iniciativa de la ONIC.

AC Andrea Coronell<tauro236@gmail.com>
Para: Yany Zambrano Diaz
CC: Secretaria Tecnica <secretariatecnica@mpcindigena.org>;
dtojuridico@onic.org.co; rockhyg@gmail.com; ivanluquezmindiola@gmail.com;
tauro236@hotmail.com; Alvaro Andres Florez Cordero

Propuesta MPC ajustada ACR... 973 KB Proyecto de fortalecimiento ... 91 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive - mininterior.gov.co Descargar todo

No suele recibir correo electrónico de tauro236@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Buenas tardes:

De manera atenta y siguiendo las instrucciones recibidas de modificación del formato definido de manera autónoma por la Organización Nacional Indígena de Colombia-ONIC para la presentación de los proyectos, nos permitimos remitir el link del documento donde se realizaron todos los ajustes que podrán verse subrayados en verde conservando los documentos hechos en la revisión.

https://mininteriorgovco-my.sharepoint.com/:w/g/personal/yany_zambrano_mininterior_gov_co/EesT_0edS_ZMsdjeiGH03f8B

De conformidad con la **pregunta No. 10** donde solicita “*Sírvase informar si el Ministerio del Interior tiene conocimiento de otras reuniones y/o encuentros realizados entre el abogado Alvaro Andrés Florez asesor de su despacho con la parte accionada de la tutela y beneficiarios de la resolución 203 del 10 de octubre de 2025*”

Este Despacho se permite indicar que el abogado mencionado ha participado en otros escenarios en cumplimiento de la Sentencia SU-419 de 2025 de manera oficial y con la presencia directa del sr. Viceministro del Interior y/o delegados del Despacho, con el objetivo de recibir información frente al avance del cumplimiento de los exhortos y órdenes del referido fallo.



Al contestar cite Radicado 2025-2-003201-052021 Id: 651897
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
Destinatario: RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Fecha: 17-11-2025 20:14:15
Folios: 32

De conformidad con la **pregunta No. 11** donde solicita “*Presentar de manera detallada una relación de las comisiones oficiales en las que ha participado el señor Alvaro Andrés Florez desde su vinculación al Ministerio del Interior hasta la fecha*”

Se anexa relación de comisiones de servicios (Anexo 8)

De conformidad con la **pregunta No. 12** donde solicita “*Sírvase informar las razones técnicas y jurídicas que motivaron al Ministerio del Interior para expedir la Resolución 203 tomando como referencia una reunión de Mamos programada para el 14 de octubre de 2025, cuando dicha resolución fue expedida el 10 de octubre de 2025*”

Lo ocurrido en este aparte fue un error de redacción, lo que se debió haber dicho era que dicha elección provisional estaba sujeta a la modificación o ratificación del espacio a celebrarse el día 14 de octubre de 2025, esto guarda plena armonía con la parte motiva del acto objeto de cuestionario. Debe relievase, además, que para este tipo de errores el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, establece la solución jurídica, así:

“Artículo 45. Corrección de errores formales

En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Así, las cosas, diáfano resulta que el error aquí descrito es meramente formal y no tiene suficiencia alguna para alterar el sentido de la decisión.

Por otra parte, el acto de corrección del artículo se hizo innecesario por la ausencia de firmeza de la resolución con ocasión a su revocatoria.

De conformidad con la **pregunta No. 13** donde solicita “*Sírvase informar de manera detallada las razones técnicas y jurídicas que motivaron la remoción de la Directora de Asuntos indígenas, Roquelina Blanco, del seguimiento al cumplimiento de la Sentencia SU 419 de 2024*”



Al contestar cite Radicado 2025-2-003201-052021 Id: 651897
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
Destinatario: RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Fecha: 17-11-2025 20:14:15
Folios: 32

En atención a la pregunta formulada, se informa que la reasignación de la competencia relacionada con el seguimiento y cumplimiento de la Sentencia SU-419 de 2024 no obedeció a una “remoción” de la Directora de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, doctora Roquelina Blanco, sino a una decisión administrativa y funcional adoptada por el Ministerio del Interior, sustentada en consideraciones técnicas, jurídicas y de orden institucional, orientadas a garantizar la neutralidad, transparencia y eficacia en la implementación de las órdenes judiciales impartidas por la Corte Constitucional.

De conformidad con la comunicación radicada el 4 de agosto de 2025 por representantes del pueblo Arhuaco, se solicitó formalmente a esta Cartera Ministerial declarar la falta de competencia funcional de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, en atención a la especial sensibilidad política y social del caso y al principio de acción sin daño. En virtud de esta solicitud, la Dirección elevó al Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos una petición formal de reasignación de dicha competencia.

Atendiendo estos antecedentes, el Ministerio del Interior expidió la Resolución No. 1338 del 4 de septiembre de 2025, *“por medio de la cual se designa la Dirección Ad Hoc para efectos del cumplimiento, seguimiento y coordinación interinstitucional de la Sentencia SU-419 de 2024”*. Mediante este acto administrativo, se determinó que el Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos, a cargo del doctor Héctor Gabriel Rondón Olave, asumiera las funciones de coordinación y ejecución del cumplimiento de la sentencia, con el propósito de preservar la neutralidad institucional, evitar conflictos de interés y garantizar la continuidad administrativa en el desarrollo de las órdenes judiciales.

La reasignación se sustentó en los siguientes fundamentos técnicos y jurídicos:

- Principio de acción sin daño: conforme a lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-419 de 2024, toda actuación del Estado frente al pueblo Arhuaco debe realizarse con precaución, evitando intervenciones que puedan profundizar divisiones internas o afectar la cohesión espiritual y política del pueblo Iku.
- Principio de precaución institucional y neutralidad: dada la complejidad del conflicto y la polarización interna existente, el Ministerio consideró necesario que la coordinación del cumplimiento recayera en una dependencia con competencias misionales en materia de diálogo social, mediación y derechos humanos, para garantizar una actuación imparcial y técnica.



Al contestar cite Radicado 2025-2-003201-052021 Id: 651897
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
Destinatario: RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Fecha: 17-11-2025 20:14:15
Folios: 32

- Evitar interferencias entre áreas funcionales: la reasignación permitió que la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías mantuviera su labor técnica y de apoyo especializado, mientras el Viceministerio —como autoridad de mayor jerarquía— asumía la representación directa ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar y las entidades garantes (Procuraduría y Defensoría).
- Continuidad y coordinación interinstitucional: al concentrar la función en el Viceministerio, se fortaleció la articulación entre las direcciones técnicas, jurídicas y administrativas del Ministerio, garantizando un canal único de comunicación frente a la Corte Constitucional y los órganos de control.

En consecuencia, la decisión administrativa no constituye una sanción ni desvinculación de la Directora de Asuntos Indígenas, sino una medida de gestión institucional adoptada en el marco de la función pública, con fundamento en los artículos 209 de la Constitución Política, 11 y 13 del Decreto 2893 de 2011, y los principios de eficiencia, coordinación y colaboración armónica entre dependencias.

De conformidad con la **pregunta No. 14** donde solicita “Sírvase informar de manera clara y concisa si el Ministerio del Interior dispone de una base de datos o censo actualizado sobre el número de Mamos existentes dentro del Pueblo Arhuaco”

El Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías (DAIRM), no dispone de una base de datos o censo oficial y actualizado sobre el número total de Mamos existentes dentro del pueblo Arhuaco, en razón a que dicha información hace parte del ámbito del autogobierno y de la jurisdicción espiritual y cultural propia del pueblo Iku, y por tanto, su definición, actualización y validación corresponde exclusivamente a las autoridades tradicionales y espirituales del pueblo Arhuaco.

El Ministerio del Interior, en cumplimiento de los principios de autonomía, autodeterminación y acción sin daño, establecidos en la Constitución Política (artículos 7, 246 y 330), el Convenio 169 de la OIT y la Sentencia SU-419 de 2024, reconoce que el registro o identificación de los Mamos no puede ser objeto de intervención o determinación por parte de las instituciones estatales, dado que su investidura es conferida según procesos internos de formación espiritual y legitimación tradicional, los cuales se rigen por la Ley de Origen.

No obstante, para fines de acompañamiento institucional y seguimiento al cumplimiento del fallo, el Ministerio ha recibido y documentado información proporcionada por las propias autoridades del pueblo Arhuaco en diferentes espacios de diálogo, en los que se ha referido la participación de 134 Mamos en el



Al contestar cite Radicado 2025-2-003201-052021 Id: 651897
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
Destinatario: RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Fecha: 17-11-2025 20:14:15
Folios: 32

encuentro autónomo realizado en el Centro de Simonorwa los días 9 y 10 de enero de 2025, según consta en las actas y documentos allegados por los Mamos asistentes.

En consecuencia, el Ministerio no cuenta con una base de datos propia sobre los Mamos, sino con referencias suministradas por las autoridades tradicionales y comunitarias, las cuales son respetadas como expresión legítima de la organización interna del pueblo Iku.

De conformidad con la **pregunta No. 15** donde solicita *“Explique las razones técnicas y jurídicas que sustentan las razones por las cuales el Ministerio del Interior determino que 134 Mamos constituyen la mayoría dentro del pueblo Arhuaco”*

La cifra de 134 Mamos referida por el Ministerio del Interior no fue determinada unilateralmente por esta entidad, sino que corresponde al número de autoridades espirituales que participaron efectivamente en la reunión autónoma de Mamos celebrada en Simonorwa los días 9 y 10 de enero de 2025, convocada y desarrollada por el propio pueblo Arhuaco en ejercicio de su autonomía, sin injerencia de terceros, y con acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo como garantes de imparcialidad.

Dicha cifra fue aportada y certificada por los propios Mamos asistentes durante la reunión, en la que se deliberó sobre la situación del gobierno propio y se adoptaron decisiones orientadas a construir una ruta espiritual y organizativa de armonización. El Ministerio, en cumplimiento del ordinal noveno de la Sentencia SU-419 de 2024, actuó exclusivamente como garante logístico y observador, sin intervenir en la conformación del quórum, el desarrollo del encuentro o la validación de las autoridades participantes.

Por tanto, la mención a los 134 Mamos en los documentos del Ministerio no constituye una valoración institucional sobre quiénes integran la mayoría del pueblo Arhuaco, sino la referencia objetiva a la cifra consignada en el acta de la asamblea autónoma de Mamos **con acompañamiento del Ministerio Público en cabeza de la Procuraduría y de la Defensoría del Pueblo**, la cual fue remitida oficialmente al Ministerio y hace parte de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la Resolución No. 203 del 10 de octubre de 2025.

Desde el punto de vista jurídico, la actuación del Ministerio se sustentó en los principios de respeto a la autonomía indígena, acción sin daño y reconocimiento de las decisiones tomadas en el marco del derecho propio, conforme a lo previsto en



Al contestar cite Radicado 2025-2-003201-052021 Id: 651897
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
Destinatario: RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Fecha: 17-11-2025 20:14:15
Folios: 32

el numeral 10 del artículo 13 del Decreto 2893 de 2011, que asigna al Ministerio la función de promover la solución de conflictos de conformidad con los usos y costumbres de las comunidades.

En consecuencia, el Ministerio no definió ni reconoció por autoridad propia una mayoría numérica de Mamos, sino que dio valor administrativo a la información certificada y documentada por las autoridades tradicionales del pueblo Arhuaco, en el marco del respeto a su sistema de gobierno espiritual y cultural.

De conformidad con la **pregunta No. 16** donde solicita “*Exponga de manera detallada las razones técnicas y jurídicas para interpretar que el llamado de la Corte Constitucional en los ordinales sexto y séptimo para que se reúnan los mamus, corresponde específicamente a la reunión de 134 Mamos*”.

En primer lugar, es pertinente precisar que los ordinales sexto y séptimo de la Sentencia SU-419 de 2024 contienen un llamado dirigido directamente a los Mamos del pueblo Arhuaco, específicamente una “*Invitación*”, y no al Ministerio del Interior.

La Corte en el ordinal sexto, invita a los Mamos a reunirse, sin injerencia de terceros, para resolver el desencuentro y establecer una fórmula temporal o definitiva sobre quién o quiénes deben ser registrados como cabildo(s) gobernador(es).

En el ordinal séptimo, solicita a los Mamos que, dentro del plazo de seis (6) meses, informen al Ministerio del Interior y al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar quién ostenta, de forma transitoria o definitiva, la representación legal del Resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Desde el punto de vista técnico y jurídico, el Ministerio del Interior considera que no le corresponde interpretar ni definir de manera exclusiva que el llamado de la Corte se “refiere específicamente” a una reunión determinada (como la realizada en Simonorwa los días 9 y 10 de enero de 2025), ni mucho menos asociar el cumplimiento pleno de los ordinales sexto y séptimo a la sola realización de esa asamblea.

La facultad de determinar la forma, el momento y los escenarios de reunión de los Mamos para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte recae, conforme a la autonomía indígena y al derecho propio, en el pueblo Arhuaco y sus autoridades tradicionales. El Ministerio, en aplicación de los principios de autonomía, autodeterminación y acción sin daño, no puede sustituir ni predeterminar las decisiones espirituales y organizativas del pueblo Iku.



Al contestar cite Radicado 2025-2-003201-052021 Id: 651897
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
Destinatario: RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Fecha: 17-11-2025 20:14:15
Folios: 32

En ese contexto, la reunión de 134 Mamos en Simonorwa (9 y 10 de enero de 2025), fue entendida por el Ministerio como un ejercicio de diálogo interno y armonización espiritual adelantado por los propios Mamos, respecto del cual El Ministerio del Interior se limitó a brindar apoyo logístico y acompañamiento institucional, en cumplimiento del ordinal noveno de la sentencia (garantías materiales para la reunión de los Mamos),

Y no infirió ni sostuvo, como tesis jurídica propia, que el llamado de la Corte en los ordinales sexto y séptimo quedara automáticamente agotado con dicha reunión ni que la cifra de 134 Mamos fuera, por sí misma, el parámetro definitivo de cumplimiento.

En consecuencia, no existe una interpretación oficial del Ministerio según la cual el llamado de la Corte en los ordinales sexto y séptimo “corresponda específicamente” a la reunión de 134 Mamos; El Ministerio reconoce que la definición del cumplimiento material de dichos ordinales (en cuanto a la calidad, representatividad y suficiencia de las reuniones de Mamos) corresponde, en primer lugar, al pueblo Arhuaco en ejercicio de su autonomía, y en el ámbito jurisdiccional al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, como juez de seguimiento, y a la Corte Constitucional, como autoridad que profirió la sentencia;

La actuación de esta Cartera se ha limitado a garantizar condiciones para los espacios de encuentro y armonización interna, respetando la Ley de Origen, las estructuras tradicionales y las decisiones que autónomamente adopten los Mamos y demás autoridades del pueblo Arhuaco.

En suma, el Ministerio del Interior no ha asumido ni reivindica una interpretación según la cual el llamado de la Corte en los ordinales sexto y séptimo se entienda cumplido “específicamente” con la reunión de 134 Mamos, ni ha pretendido fijar un número cerrado o definitivo de autoridades espirituales para efectos de validar las decisiones del pueblo Arhuaco, pues ello corresponde exclusivamente al ámbito del autogobierno indígena.

De conformidad con la **pregunta No. 17** donde solicita “Explique cómo válido usted en la reunión de Simunurwa del 9 de enero de 2025 y en el evento programado para el 14 de octubre de 2025, la garantía de la participación de los Mamos de las Kunkurwas mayores de Seykumuke y Numaka, a los cuales hace referencia la honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 419 de 2024”.



Al contestar cite Radicado 2025-2-003201-052021 Id: 651897
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
Destinatario: RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Fecha: 17-11-2025 20:14:15
Folios: 32

En atención a la pregunta formulada, el Ministerio del Interior, a través del Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos (en su calidad de Dirección Ad Hoc designada mediante la Resolución No. 1338 del 4 de septiembre de 2025), se permite precisar que no le corresponde validar o certificar la participación de los Mamos en los espacios autónomos del pueblo Arhuaco, ni determinar la representatividad de los asistentes a dichos encuentros, pues ello es una función propia de las autoridades espirituales y tradicionales, conforme al derecho propio (Ley de Origen) del pueblo Iku.

En el marco de la Sentencia SU-419 de 2024, la Corte Constitucional reconoció expresamente que el pueblo Arhuaco se rige por su gobierno espiritual y tradicional, estructurado en torno a los cuatro centros de pensamiento o Kankurwas mayores: Seykúmuke, Numa'ka, Künzikta-Negarka y Séyimin. En virtud de ese reconocimiento, el Ministerio del Interior ha orientado su actuación bajo los principios de acción sin daño, respeto a la autonomía y neutralidad institucional, absteniéndose de interferir en la selección, acreditación o representación de los Mamos que participan en los espacios de deliberación interna.

En cuanto a la reunión de Simonorwa de los días 9 y 10 de enero de 2025, el Ministerio no participó presencialmente, sino la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, sin ejercer función de validación sobre la asistencia o legitimidad de los Mamos. La documentación allegada por los organizadores de la asamblea da cuenta de la participación de 134 Mamos provenientes de las cuatro Kankurwas mayores, incluidos representantes de Seykúmuke y Numa'ka, lo cual fue consignado en las actas y registros del evento.

En relación con el evento programado para el 14 de octubre de 2025, se precisa que este espacio fue concebido como una reunión preparatoria de diálogo en cumplimiento del principio de seguimiento y acompañamiento institucional previsto en el ordinal noveno de la Sentencia SU-419 de 2024. Para dicho encuentro, el Ministerio (a través del Viceministerio) fue notificado dentro de la ruta de armonización autónoma, sobre las convocatorias a todas las estructuras tradicionales incluido los accionantes, con el propósito de garantizar la inclusión de representantes de las cuatro Kankurwas mencionadas en la Sentencia, incluyendo a Seykúmuke y Numa'ka, así como la participación de los sectores accionantes y accionados, en igualdad de condiciones y bajo un enfoque de corresponsabilidad intercultural.

No obstante, el Ministerio no validó ni podía validar la representatividad espiritual de los asistentes, por cuanto esa es una competencia exclusiva del pueblo Arhuaco y



Al contestar cite Radicado 2025-2-003201-052021 Id: 651897
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
Destinatario: RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Fecha: 17-11-2025 20:14:15
Folios: 32

de sus Mamos dentro de su ejercicio de control autónomo de acuerdo con su sistema de gobierno propio. En ese sentido, la actuación institucional de esta cartera ministerial en los términos de la orden judicial se limitó a verificar el cumplimiento de las garantías materiales (transporte, alojamiento, logística, comunicación con las autoridades indígenas), y a facilitar los medios para que el encuentro se desarrollara en un marco de respeto, neutralidad y protección de la autonomía indígena.

La validación de los Mamos participantes en cada espacio de diálogo, Consejo o asamblea corresponde exclusivamente al pueblo Arhuaco, en el marco de sus usos y costumbres.

La función del Ministerio fue y sigue siendo la de promover el diálogo y garantizar las condiciones materiales para los espacios de armonización interna, conforme a lo dispuesto en el ordinal noveno de la Sentencia SU-419 de 2024 y el numeral 10 del artículo 13 del Decreto 2893 de 2011.

De esta manera, el Ministerio ha cumplido con su deber de acompañamiento sin interferir en las decisiones propias del pueblo Arhuaco ni asumir roles que excedan sus competencias constitucionales y legales, en plena observancia del principio de acción sin daño y del respeto por la autonomía y el autogobierno indígena.

De conformidad con la **pregunta No. 18** donde solicita *“Informe si el Ministerio del Interior solicitó concepto o sostuvo acercamientos con la Corte Constitucional para obtener una posición acerca de si la reunión desarrollada durante los días 9 y 10 de enero de 2025 se encuentra enmarcada en el cumplimiento de la sentencia SU 419 2024”*.

No. El Ministerio del Interior no solicitó concepto ni sostuvo acercamientos directos con la Corte Constitucional con el propósito de obtener una posición acerca de si la reunión desarrollada durante los días 9 y 10 de enero de 2025 en Simonorwa se encuentra enmarcada en el cumplimiento de la Sentencia SU-419 de 2024.

Ello obedece a que, conforme al ordenamiento jurídico colombiano y al principio de separación funcional de las ramas del poder público, la Corte Constitucional no emite conceptos ni pronunciamientos consultivos sobre la interpretación o alcance de sus propias decisiones fuera del marco procesal correspondiente. La Corte ejerce su competencia a través de autos o providencias judiciales, en el contexto del seguimiento formal de las sentencias, y únicamente mediante los mecanismos



Al contestar cite Radicado 2025-2-003201-052021 Id: 651897
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
Destinatario: RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Fecha: 17-11-2025 20:14:15
Folios: 32

previstos en la ley, como las solicitudes de aclaración o los informes de cumplimiento.

En consecuencia, el Ministerio del Interior ha canalizado todas sus actuaciones, reportes y aclaraciones sobre el cumplimiento de la Sentencia SU-419 de 2024 exclusivamente ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, en su calidad de juez de primera instancia y autoridad competente para verificar la ejecución y el seguimiento del fallo.

De conformidad con la **pregunta No. 19** donde solicita “*Considera usted que la Resolución 203 de 2025, que establece un Registro transitorio hasta superar el conflicto, constituye una acción efectiva para resolver el conflicto del pueblo Arhuaco? O, por el contrario, ¿Considera que perpetua y agrava dicho conflicto, teniendo en cuenta que la resolución beneficia a la parte accionada en la tutela que dio origen a la Sentencia SU 419 de 2024*”

La Resolución No. 203 del 10 de octubre de 2025 fue emitida como una medida administrativa de carácter transitorio, orientada a preservar la continuidad institucional y garantizar la interlocución legítima entre el Estado y el pueblo Arhuaco, sin pretender dirimir ni sustituir las decisiones internas de dicho pueblo en materia de autogobierno.

De conformidad con la **pregunta No. 20** donde solicita “*Informe de manera detallada las razones técnicas y jurídicas por las cuales el Ministerio del Interior adoptó exclusivamente la ruta de cumplimiento de la Sentencia SU 419 de 2024 propuesta por la parte accionada, sin tener en cuenta las propuestas presentadas por la parte accionante*”

Es importante destacar que el Ministerio del Interior no avaló ni rechazó ninguna de las rutas presentadas por las partes, sino que reconoció el hecho material de que un número significativo de autoridades espirituales (según los registros suministrados por el propio pueblo), había desarrollado un espacio autónomo de decisión conforme a su derecho propio.

Técnica y jurídicamente, la resolución se sustentó en:

- El principio de legalidad administrativa, consagrado en el artículo 6 y 121 de la Constitución Política, que obliga a las autoridades a actuar dentro del marco de sus competencias y basadas en hechos verificables.



Al contestar cite Radicado 2025-2-003201-052021 Id: 651897
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
Destinatario: RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Fecha: 17-11-2025 20:14:15
Folios: 32

- El artículo 13 numeral 10 del Decreto 2893 de 2011, que faculta al Ministerio del Interior para promover la solución de conflictos conforme a los usos y costumbres de los pueblos indígenas.
- El principio de acción sin daño, que orienta las intervenciones institucionales hacia la prevención de afectaciones a las estructuras legítimas de gobierno indígena.
- El respeto por la autonomía indígena, conforme a los artículos 246 y 330 de la Constitución, el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional.

Bajo este marco, el Ministerio no adoptó la ruta de una de las partes, sino que reconoció una manifestación autónoma del pueblo Arhuaco, derivada de su propio proceso espiritual y deliberativo. La actuación administrativa se limitó a dar efectos temporales a una decisión interna emanada del pueblo indígena, sin interferir en sus mecanismos tradicionales ni excluir las voces disidentes.

III. CUESTIONARIO RESPECTO A LA COMUNICACIÓN DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CON FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025, QUE TIENE EL SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

De conformidad con la **pregunta No. 1** donde solicita *“Informe de manera detallada como se dio cumplimiento a los ordinales sexto, séptimo y octavo de la Sentencia SU 419 de 2024, después del comunicado del 29 de septiembre de 2025, considerando que, a dicha fecha, el juzgado consigno: “a la fecha no se encuentra que haya llegado a un acuerdo respecto a la elección del representante o cabildo gobernador”*

Con posterioridad al comunicado del 29 de septiembre de 2025 emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, el Ministerio del Interior, a través del Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos, ha continuado desplegando una serie de actuaciones técnicas, jurídicas y logísticas orientadas al cumplimiento progresivo de los ordinales sexto, séptimo y octavo de la Sentencia SU-419 de 2024, en el marco del respeto por la autonomía y el derecho propio del pueblo Arhuaco.

En primer lugar, es preciso reiterar que los ordinales sexto y séptimo de la sentencia no imponen obligaciones directas al Ministerio del Interior, sino que invitan y solicitan a los Mamos del pueblo Arhuaco reunirse de manera autónoma, sin injerencia de



Al contestar cite Radicado 2025-2-003201-052021 Id: 651897
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
Destinatario: RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Fecha: 17-11-2025 20:14:15
Folios: 32

terceros, con el propósito de resolver su conflicto interno y definir, de forma transitoria o definitiva, quién o quiénes ostentan la representación legal del resguardo. En este sentido, el rol del Ministerio se ha limitado a crear las condiciones materiales, logísticas y técnicas que permitan el desarrollo de esos encuentros, sin sustituir ni interferir en las decisiones que competen exclusivamente a las autoridades espirituales y tradicionales.

Dichas reuniones contaron con la presencia y acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Gobernación del Cesar y representantes de ambos sectores del pueblo Arhuaco, garantizando un enfoque de imparcialidad, transparencia y respeto por los procedimientos tradicionales.

Se encuentra en curso la construcción de un protocolo interno para la verificación y acompañamiento de conflictos intraétnicos, el cual servirá como instrumento técnico para orientar futuras actuaciones institucionales de acompañamiento sin interferencia.

En desarrollo de la orden octava, se ha promovido la creación de mecanismos permanentes de diálogo y comunicación entre los diferentes sectores del pueblo Arhuaco.

En síntesis, si bien a la fecha no se ha alcanzado un acuerdo definitivo sobre la elección del cabildo gobernador o representante legal, el Ministerio del Interior ha cumplido con las obligaciones materiales y logísticas que le corresponden como facilitador del proceso, en coherencia con el mandato constitucional de respeto por la diversidad étnica y cultural, y con los principios establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-419 de 2024.

De conformidad con la **pregunta No. 2** donde solicita “Informe de manera detallada las comunicaciones (información, solicitudes, respuestas en medios electrónicos y/o físicos) sostenidas con las partes del conflicto (accionantes y accionados) desde el 29 de septiembre de 2025 hasta la fecha”.

Se anexa la misma correspondencia

De conformidad con la **pregunta No. 3** donde solicita “*Explique las razones técnicas y jurídicas en las que se fundamenta para afirmar que la Resolución 203 del 10 de octubre del 2025 cumple con lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 419 de 2024. A pesar del pronunciamiento del Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Valledupar, que indica que no se ha cumplido.*”



Al contestar cite Radicado 2025-2-003201-052021 Id: 651897
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
Destinatario: RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Fecha: 17-11-2025 20:14:15
Folios: 32

La revocada Resolución No. 203 del 10 de octubre de 2025, se fundamentó en un análisis técnico y jurídico integral de la Sentencia SU-419 de 2024 y de las actuaciones desarrolladas por el propio pueblo Arhuaco en ejercicio de su autonomía. Su expedición tuvo como propósito garantizar la continuidad institucional y el cumplimiento material del fallo constitucional, sin sustituir las decisiones propias de las autoridades tradicionales ni desconocer los procesos internos de armonización.

En ese sentido, la afirmación de que dicha resolución constituye una acción de cumplimiento parcial y material de la sentencia SU-419 de 2024 se sustenta en las siguientes razones jurídicas y técnicas:

1. Fundamento en el principio de continuidad administrativa y protección de derechos colectivos: El Ministerio del Interior, en cumplimiento de los artículos 2, 209 y 330 de la Constitución Política, tiene el deber de garantizar la continuidad de la función administrativa y el reconocimiento institucional de los pueblos indígenas frente al Estado.

La Resolución 203 de 2025 permitió evitar un vacío jurídico y operativo en la representación legal del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada, garantizando la ejecución de proyectos, transferencias y actos de gobierno propios, mientras el pueblo Arhuaco avanza en la definición definitiva de sus autoridades en el marco de sus procedimientos tradicionales.

2. Reconocimiento de una decisión autónoma emanada de los Mamos: La resolución no impone una autoridad externa ni define de manera unilateral una representación, sino que reconoce la decisión adoptada por los Mamos del pueblo Arhuaco reunidos en el Centro de Simonorwa los días 9 y 10 de enero de 2025, en la cual 134 Mamos deliberaron y ratificaron, conforme a su derecho propio, al señor Zarwawiko Torres Torres como Cabildo Gobernador transitorio.

Dicha actuación se enmarca directamente en lo dispuesto por los ordinarios sexto y séptimo de la Sentencia SU-419 de 2024, en los que la Corte invitó a los Mamos a reunirse autónomamente y definir de manera temporal o definitiva la representación del pueblo Arhuaco.

El Ministerio del Interior, en su rol de garante, no intervino ni participó en dicha decisión, limitándose a registrarla administrativamente en cumplimiento de su



Al contestar cite Radicado 2025-2-003201-052021 Id: 651897
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
Destinatario: RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Fecha: 17-11-2025 20:14:15
Folios: 32

función de acompañamiento y registro, prevista en el numeral 10 del artículo 13 del Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 714 de 2024.

3. Naturaleza transitoria del acto administrativo: La Resolución 203 de 2025 tenía un carácter expresamente transitorio, condicionado al resultado del proceso de armonización interna que debe liderar el pueblo Arhuaco conforme a su Ley de Origen.

Este enfoque coincide con la jurisprudencia constitucional que establece que, en escenarios de conflictos intraétnicos, el Estado puede adoptar medidas temporales de garantía y preservación institucional, siempre que no interfieran con la autonomía indígena (Sentencias T-254 de 2011, T-009 de 2013 y T-129 de 2019).

4. Cumplimiento del principio de acción sin daño y neutralidad institucional
En desarrollo de lo ordenado por la Corte Constitucional, el Ministerio del Interior actuó bajo los principios de neutralidad, precaución y acción sin daño, procurando evitar cualquier tipo de injerencia o agravamiento del conflicto interno.

La extinta resolución no privilegió a una de las partes, sino que se limita a formalizar una decisión autónoma previamente adoptada por las autoridades espirituales del pueblo Arhuaco, preservando la independencia del proceso interno de reconciliación.

5. Concordancia con la obligación estatal de garantizar condiciones materiales para el diálogo: El ordinal noveno de la Sentencia SU-419 de 2024 ordenó al Ministerio *“brindar todas las garantías materiales para que los Mamos puedan reunirse en las condiciones y lugares que estimen pertinentes”*.

El Ministerio ha cumplido esta orden mediante la provisión logística y técnica de los espacios autónomos de diálogo, incluido el acompañamiento a los encuentros desarrollados en enero, octubre y noviembre de 2025, con presencia del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y la Gobernación del Cesar.

6. Interpretación armónica con los pronunciamientos judiciales: Si bien el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar manifestó en su comunicación del 29 de septiembre de 2025 que “no se ha llegado a un acuerdo definitivo respecto a la elección del representante o cabildo gobernador”, dicho pronunciamiento no constituye una orden de nulidad ni



Al contestar cite Radicado 2025-2-003201-052021 Id: 651897
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
Destinatario: RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Fecha: 17-11-2025 20:14:15
Folios: 32

de suspensión del acto administrativo, sino una observación sobre el estado del proceso interno del pueblo Arhuaco.

De conformidad con la **pregunta No. 4** donde solicita *“Explique las razones técnicas y jurídicas que fundamentan la validación de la reunión realizada en Simunurwa los días 9 y 10 de enero de 2025, y en su enmarque el cumplimiento de la sentencia SU 4, 19, 2024. Aun cuando el juzgado tercero civil de Valledupar no la reconoce como un acto enmarcado en dicho cumplimiento. Entre otras razones, porque dicho evento tuvo lugar antes del 23 de enero de 2025, fecha en la cual se notificó formalmente la sentencia y desde la cual comienzan a contarse los términos para su cumplimiento”*

La reunión de Mamos del pueblo Arhuaco, realizada los días 9 y 10 de enero de 2025 en el Centro de Simonorwa, fue reconocida por el Ministerio del Interior dentro del proceso de cumplimiento de la Sentencia SU-419 de 2024, no como un acto formal de ejecución administrativa, sino como una manifestación autónoma y material del ejercicio espiritual, político y cultural del pueblo Arhuaco en torno a su propia gobernabilidad y a la búsqueda de armonización interna.

En este sentido, la validación técnica y jurídica de dicho encuentro se fundamenta en los siguientes aspectos:

1. Reconocimiento del derecho propio y de la autonomía indígena (arts. 246 y 330 de la Constitución Política)

La autonomía indígena implica la potestad de los pueblos para regirse por sus usos, costumbres y procedimientos tradicionales, incluyendo la resolución de conflictos internos y la definición de sus autoridades.

La reunión de Simonorwa fue convocada, dirigida y desarrollada por los Mamos, sin injerencia del Estado ni de terceros, en ejercicio de sus funciones espirituales y políticas. Por tanto, constituye un acto de autogobierno legítimo, reconocido por el marco constitucional y por el Convenio 169 de la OIT, independientemente de la fecha formal de notificación de la sentencia.

2. Carácter espiritual y preparatorio del encuentro

Si bien la notificación formal de la Sentencia SU-419 de 2024 al Ministerio del Interior se efectuó el 23 de enero de 2025, la reunión de Simonorwa tuvo carácter autónomo y preparatorio, en el contexto del proceso de reconciliación interna que el pueblo Arhuaco venía desarrollando desde años atrás.



Al contestar cite Radicado 2025-2-003201-052021 Id: 651897
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
Destinatario: RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Fecha: 17-11-2025 20:14:15
Folios: 32

Dicho encuentro, aunque previo a la notificación oficial, anticipó de manera material el cumplimiento de las órdenes de la Corte Constitucional, pues su contenido coincidía plenamente con el propósito de los ordinales sexto y séptimo: la reunión autónoma de los Mamos para acordar fórmulas de unidad y definir, de forma transitoria o definitiva, la representación legítima del pueblo.

Por tanto, la reunión no puede considerarse jurídicamente inválida ni irrelevante, ya que refleja la voluntad libre y concertada de las autoridades tradicionales en ejercicio de su autogobierno.

3. Fundamento jurídico en el principio de efecto útil de las sentencias constitucionales

Conforme al principio de efecto útil de las sentencias (art. 27 del Decreto 2591 de 1991 y jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras la SU-510 de 1998 y la T-009 de 2013), las decisiones judiciales deben interpretarse de forma que garanticen su eficacia material y no restrinjan indebidamente el ejercicio de los derechos reconocidos.

Así, la reunión de Simonorwa no constituye un incumplimiento de la sentencia, sino una acción anticipatoria y coherente con su finalidad, al promover el encuentro de los Mamos y la definición de una ruta propia de gobernanza indígena.

4. Competencia del Ministerio del Interior para reconocer actos autónomos sin sustituir la decisión indígena

En aplicación del numeral 10 del artículo 13 del Decreto 2893 de 2011, el Ministerio del Interior tiene la función de promover la solución de conflictos conforme a los usos y costumbres de las comunidades indígenas, respetando su derecho propio y evitando interferencias externas.

Por tanto, la validación administrativa posterior de la reunión del 9 y 10 de enero de 2025 no constituyó un acto de reconocimiento formal de cumplimiento judicial, sino el registro de un hecho material autónomo, relevante para el seguimiento de la sentencia.

El Ministerio no organizó ni avaló previamente el evento, sino que reconoció su existencia y legitimidad como evidencia del ejercicio espiritual y político del pueblo Arhuaco, en cumplimiento del principio de respeto a la autodeterminación.

5. Conexión espiritual y simbólica con las órdenes de la Corte Constitucional



Al contestar cite Radicado 2025-2-003201-052021 Id: 651897
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
Destinatario: RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Fecha: 17-11-2025 20:14:15
Folios: 32

Desde la cosmovisión Arhuaca, el proceso de armonización no depende de actos administrativos ni de formalidades jurídicas, sino de tiempos y decisiones espirituales que responden a la Ley de Origen. En consecuencia, aunque el encuentro se haya realizado antes de la notificación oficial del fallo, su significado espiritual y político se enmarca dentro del proceso de cumplimiento ordenado por la Corte, ya que materializa el mandato de diálogo, unidad y reconciliación intraétnica.

La validación del encuentro de Simonorwa por parte del Ministerio del Interior se sustentó en el respeto por la autonomía indígena, el principio de acción sin daño y el reconocimiento del valor material de los actos tradicionales del pueblo Arhuaco, sumado a las garantías sobre la participación del Ministerio Público quienes firman igualmente el acta del espacio.

Si bien el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar ha señalado que los términos de cumplimiento corren desde la notificación formal de la sentencia, ello no invalida las manifestaciones autónomas previas ni impide que el Estado las considere hechos relevantes y coherentes con el espíritu del fallo constitucional.

Por tanto, la reunión de los días 9 y 10 de enero de 2025 se reconoce como un acto autónomo, espiritual y legítimo del pueblo Arhuaco, coherente con los fines de la Sentencia SU-419 de 2024, aunque su realización anteceda la fecha de notificación formal al Ministerio del Interior.

ANEXOS

Anexo 1. Comprobante Desarrollo Reunión autónoma de Mamos en Simonorwa (9 y 10 de enero de 2025).

Anexo 2. Comprobante Desarrollo Reunión autónoma de Mamos (14 de octubre de 2025).

Anexo 3. Acta de la reunión de Mamos celebrada los días 9 y 10 de enero de 2025 en el Centro de Simonorwa, en la que se congregaron 134 Mamos del pueblo Arhuaco.

Anexo 4. Constancia de posesión del 16 de enero de 2025 ante la Alcaldía de Valledupar, mediante la cual se solicitó al Ministerio del Interior el registro correspondiente.

Anexo 5. Resolución No. 203 del 10 de octubre de 2025.

Anexo 6. Carpeta con la correspondencia recepcionada por el Ministerio del Interior.

Anexo 7. Resolución No. 1894 del 07 de noviembre de 2025.



Interior



Al contestar cite Radicado 2025-2-003201-052021 Id: 651897
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
Destinatario: RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Fecha: 17-11-2025 20:14:15
Folios: 32

Anexo 8. Comisiones Contratista Alvaro Andrés Florez

En los anteriores términos, se brinda respuesta a su comunicación suscribiéndose atento a cualquier requerimiento que solicite.

Atentamente,

HENRY HERNANDO LUNA SALCEDO

Director de Asuntos Legislativos
Viceministerio General del Interior

Proyectó: María Fernanda Rivera Blanco- Contratista DAL
Revisó: Álvaro Tamayo Prof. Especializado DAL.